



Citar este número al responder:  
0712-492672024

Santiago de Cali, 24 de mayo del 2024

Señor  
**PERSONAS IDENTERMINADAS**  
Predio sin nombre  
Coordenadas: 3°28'15.04"N-76°37'59.24"O  
Predial Nacional: 760010200590000020061000000000  
Corregimiento de Felidia  
Santiago de Cali- Valle del Cauca

Asunto: Comunicación acto administrativo.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo Tercero (3) del acto administrativo 23 de mayo de 2024, le comunicamos del AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA UNA INDAGACION PRELIMINAR, del expediente con No.0712-039-002-015-2024 por lo cual se remite copia del acto administrativo para su conocimiento.

Cordialmente,

*Wilson Andres Mondragon Agudelo*  
**WILSON ANDRES MONDRAGON AGUDELO**  
Técnico Administrativo Grado 13 DAR Suroccidente  
Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC

Anexos: Auto del 23 de mayo del 2024

Archivase en: 0712-039-002-015-2024



Nombre de Quien Recibe: \_\_\_\_\_  
Cedula: \_\_\_\_\_  
Fecha de Entrega: \_\_\_\_\_  
En Calidad de: \_\_\_\_\_  
Firma: \_\_\_\_\_  
Fondionario de la Carta: \_\_\_\_\_

CARRERA 56 No. 11-36  
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA  
TEL: 620 66 00 – 3181700  
LÍNEA VERDE: 018000933093  
WWW.CVC.GOV.CO







Citar este número al responder:  
0712-492672024

Santiago de Cali, 24 de mayo del 2024

Señor

**PERSONAS IDENTERMINADAS**

Predio sin nombre

Coordenadas: 3°28'15.04"N-76°37'59.24"O

Predial Nacional: 760010200590000020061000000000

Corregimiento de Felidia

Santiago de Cali- Valle del Cauca

Asunto: Comunicación acto administrativo.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo Tercero (3) del acto administrativo 23 de mayo de 2024, le comunicamos del AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA UNA INDAGACION PRELIMINAR, del expediente con No.0712-039-002-015-2024 por lo cual se remite copia del acto administrativo para su conocimiento.

Cordialmente,

  
**WILSON ANDRÉS MONDRAGON AGUDELO**

Técnico Administrativo Grado 13 DAR Suroccidente

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC

Anexos: Auto del 23 de mayo del 2024

Archívese en: 0712-039-002-015-2024

CARRERA 56 No. 11-36  
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA  
TEL: 620 66 00 – 3181700  
LÍNEA VERDE: 018000933093  
WWW.CVC.GOV.CO



Página 1 de 1

VERSIÓN: 12 – Fecha de aplicación: 2024/04/12

CÓDIGO: FT.0710.02





Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 13

### “AUTO POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UNA INDAGACION PRELIMINAR”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC. - en uso de sus facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015 y la Ley 1333 de 2009, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 octubre de 2016, y demás normas concordantes; y,

#### CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente se encuentra radicado el expediente N° 0712-039-002-015-2024, que se inicia a partir del informe de visita técnica del 02 de febrero de 2023, rendido por personal técnico de la Corporación, para verificar situación de tala de al menos 8 individuos de familias como piperáceas, inga y melastomatáceas, con diámetros de los tocones entre los 0.10 metros hasta los 0.40 metros, en la Cabecera del corregimiento Felidia, municipio de Santiago de Cali, predio identificado con número predial N002800110000, predial nacional 760010200590000020061000000000, en inmediaciones de las coordenadas geográficas 3°28'15.04"N - 76°37'59.24"O, por infracción a los recursos suelo y bosque sin contar con los permisos ambientales que debe otorgar la CVC, del cual se extracta lo siguiente:

“(...)

**6. DESCRIPCIÓN:** *En la fecha mencionada se realiza visita al corregimiento Felidia-cabecera, en dicho recorrido de control se verifica la tala de al menos 8 individuos de familias como piperáceas, inga y melastomatáceas, con diámetros de los tocones entre los 0.10 metros hasta los 0.40 metros. Algunas especies no pudieron ser identificar, al igual que sus alturas.*

*Se observa igualmente la rocería (limpieza) de un área aproximada de 40 metros cuadrados. (Imágenes N° 2, 3, 4 y 5).*



*[Handwritten signature]*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 2 de 13



Imagen N° 2, 3, 4 y 5. Estado al momento de la visita del predio afectado (N002800110000). Evidencia tala y rocería.

También se pudo observar el anillado de 8 individuos, con el fin de secarlos, estos presentan alturas comprendidas entre los 4 a 8 metros.



Imagen N° 6 y 7. Anillado de árboles en el predio.

No se tienen datos del propietario del predio, ni información del responsable de las actividades realizadas en el sitio. Se presume según información de la comunidad que se están realizando para posteriormente ser ocupado de forma ilegal.

Según lo revisado en el geoportal catastral oficial de la alcaldía de Santiago de Cali, el predio afectado es el identificado con número predial N002800110000 (imagen N° 1) y cuenta con un área de 1495,3 m<sup>2</sup>.

#### **Áreas Protegidas:**

El predio objeto de la intervención se encuentra ubicado en zona sustraída de la Reserva Forestal Nacional de Cali, la cual fue creada mediante Resolución No. 7 de 1941 y Resolución No. 9 del 3 de diciembre de 1938 del Ministerio de Agricultura y precisados sus límites mediante Resolución 2248 del 2017, por el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible.



Imagen N° 8. Polígono en negro del predio objeto de concepto al interior de la RFPN Rio Cali. GeoCVC, 2021.

También es importante mencionar que, para el municipio de Santiago de Cali, La Reserva Forestal Protectora Nacional de Cali / Aguacatal (La Elvira), se regula por los Artículos 68 y 423 del Acuerdo 373 de 2014 (Plan de Ordenamiento Territorial de Cali), donde el artículo 68 establece claramente la siguiente prohibición:

*"En las áreas pertenecientes a la Reserva Forestal Protectora Nacional, no podrá haber subdivisión de predios".*

**Recurso hídrico y área forestal protectora:**

De acuerdo al aplicativo corporativo GeoCVC, el predio objeto del presente concepto presenta afectación en aproximadamente el 85% de su área total por franja forestal protectora de un nacimiento.

Según lo establecido en el Decreto 1449 de 1977, en su artículo 3 se determina que:

*"En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:*

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras. Se entiende por áreas forestales protectoras:

**a. Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.**

**b. Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no..."**



Imagen N° 9. Recurso hídrico y franja forestal protectora en el predio objeto de concepto. Fuente: GeoCVC, 2021



### **Suelos de protección Forestal:**

El predio no se encuentra afectado por área de protección de bosques y guadales, estas áreas son definidas en numeral 1 del Artículo 77 del Acuerdo 0373 de 2014 (POT Santiago de Cali) y se reglamentan como "Los relictos actuales de bosques y guadales, en diferentes etapas de sucesión ecológica, identificados a la entrada en vigencia del presente acto. En estas áreas se restringe la urbanización y solo se podrán hacer desarrollos y/o actividades que no afecten la función ecológica del bosque y que cuenten con el aval de la autoridad ambiental competente".

### **Suelos de protección por pendientes:**

El predio mencionado no cuenta con suelos de protección por pendientes. De acuerdo al Acuerdo 018 de 1996 expedido por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), se declaran como suelos de protección forestal los terrenos con pendientes superiores a treinta y cinco grados (35°) o setenta por ciento (70%). En estas áreas se debe mantener la cobertura vegetal arbórea o arbustiva, su uso deberá ser exclusivamente de protección y conservación y sólo podrá permitirse el aprovechamiento de productos secundarios del bosque. Cualquier otro uso estará restringido o condicionado a lo que determina la autoridad ambiental competente, sin perjuicio del cumplimiento de las demás normas ambientales.

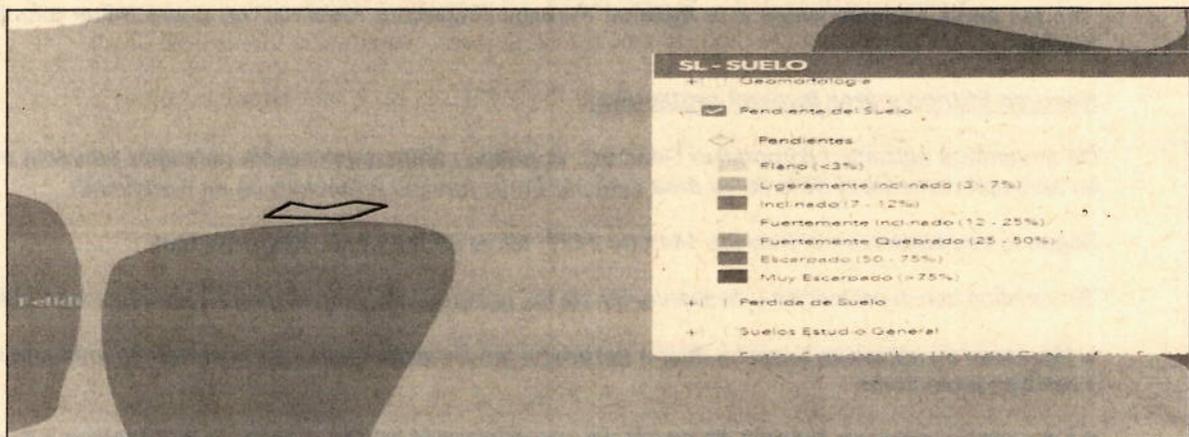


Imagen N° 15. Suelos de protección por pendientes en el predio objeto de concepto. GeoCVC, 2021.

7. **OBJECIONES:** Se reporta denuncia por daño a los recursos naturales de forma anónima.

### **8. CONCLUSIONES:**

- Se observa una afectación por rocería, tala de 8 individuos arbóreos y anillado de otros 8 árboles más, en un área aproximada de 45 m<sup>2</sup>.
- No se logró identificar el responsable y/o propietario del predio identificado con número predial N002800110000 en inmediaciones de las siguientes coordenadas geográficas:

**Predio relacionado:** 3°28'15.04"N – 76°37'59.24"O

- El predio se encuentra afectado por franja forestal protectora de un nacimiento en aproximadamente el 85% de su área total.
- El predio no se encuentra afectado por área de protección de bosques y guadales



- El predio tampoco posee suelos de protección por pendientes superiores a 35 grados o 70%.
- Se recomienda aplicar lo establecido en la ley 1333 de 2009, dado que ya se había denunciado y verificado afectación ambiental en meses pasados en el mismo sitio consistente en rocería de zona aledaña.
- Por información de la comunidad en la denuncia y lo dialogado en ocasiones anteriores, estas actividades se estarían realizando con el fin de ocupar de forma ilegal el sitio afectado. (...) (...) Hasta aquí el extracto del informe.

### DE LA NORMATIVIDAD EN MATERIA AMBIENTAL Y COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES AMBIENTALES.

Que en la Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, se han establecido varias disposiciones:

*"Art. 8: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación"*

...  
*Art. 58: Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder a interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica."*

...  
*Art. 79: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo."*

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integralidad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."*

*Art. 80: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución."*

*Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la recuperación de los daños causados.  
(...)"*

Que el artículo 333 de la Carta garantiza la libertad de actividad económica y la iniciativa privada, dentro de los límites del bien común y exigiendo para su ejercicio, únicamente los requisitos previstos en la Ley.

Que, la potestad y competencia de la Corporación –CVC, se fundamenta en el artículo 1 y 3, de la ley 1333 de 2009, Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", la ley 99 de 1993 y, en el Decreto compilatorio de las normas ambientales 076 de 2015.



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 6 de 13

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

**PARÁGRAFO.** En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”

**“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES.** Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993.”

#### **DECRETO 1076 DE 2015**

**ARTICULO 1.2.5.1** Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible.

**ARTICULO 1.2.5.1.1** Naturaleza jurídica. corporaciones autónomas regionales y desarrollo son corporativos carácter público, creados por la ley, integrados por las que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Parágrafo.- Las corporaciones autónomas regionales y a desarrollo se denominarán corporaciones.  
(Decreto 1768 1 arto 1)

Que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que, **en relación de los hechos que se investigan** es necesario que para tal fin se tendrán entre otras disposiciones normativas las siguientes:

Resolución No. 5 del 20 de abril de 1943, del Ministerio de la Economía Nacional – Departamento de Tierras Sección Bosques:

**“ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar que forman parte de la “Zona Forestal Protectora” los bosques ubicados en el corregimiento de la Elvira, municipio de Cali, departamento del Valle, comprendido dentro de la siguiente alinderación:



"Desde el sitio donde corte la carretera al mar a la Cordillera al mar a la Cordillera Occidental de los Andes, o sea el Kilómetro 18, siguiendo en dirección Noreste por el filo de ésta cordillera que sirve de divorcio de aguas del río Aguacatal y todos sus afluentes hasta encontrar la Cordillera Occidental de los Andes de aquí, en línea recta, hasta los nacimientos de la quebrada El Tambor"; de este punto, aguas debajo de ésta quebrada, hasta encontrar la quebrada "El Rincón"; de aquí en línea recta hacia el sur, hasta encontrar el filo que divorcia las aguas del río Aguacatal y Cali; de este punto, tomando por el camino antiguo de herradura de Cali a Dagua, en una longitud de 18 Kms., hasta el sitio donde corta la carretera al mar, punto de partida.

**ARTICULO SEGUNDO:** La incorporación de los bosques que se hallen en los terrenos delimitados en el artículo anterior nada dice con relación al dominio, posesión, alinderación y ocupación de hecho de los predios rurales que quedan comprendidos dentro de la alinderación dicha.

**ARTICULO TERCERO:** Los bosques y las florestas comprendidos dentro de la alinderación de que trata el artículo primero no podrán ser explotados en ninguna forma sin previo permiso del Ministerio de la Economía Nacional, de acuerdo con las condiciones que en cada caso ésta imponga, en virtud de lo dispuesto por el artículo segundo de Decreto Ley No. 1454 de 1942."

## **DECRETO 2811 DE 1974**

**ARTICULO 8o.** Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a). La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos Naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica;

b). La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras.

c). Las alteraciones nocivas de la topografía.

**Artículo 178°.-** Los suelos del territorio Nacional deberán usarse de acuerdo con sus condiciones y factores constitutivos.

Se determinará el uso potencial de los suelos según los factores físicos, ecológicos, y socioeconómicos de la región. Según dichos factores también se clasificarán los suelos.

**Artículo 179°.-** El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora.

En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación.

**Artículo 180°.-** Es deber de todos los habitantes de la República colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos.



*Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.*

**ARTICULO 181.** *Advierte las siguientes facultades de la autoridad administradora:*

- a) Velar por la conservación de los suelos para prevenir y controlar, entre otros fenómenos, la erosión, degradación, salinización o revenimiento;*
- b) Promover la adopción de medidas preventivas sobre el uso de la tierra, concernientes a la conservación del suelo, de las aguas edáficas y de la humedad y a la regulación de los métodos de cultivo, de manejo de la vegetación y de la fauna.*
- c) Coordinar los estudios, investigaciones y análisis de suelos para lograr su manejo racional.*
- d) Administrar y reglamentar la conveniente utilización de las sabanas y playones comunales e islas de dominio público.*
- e) Intervenir en el uso y manejo de los suelos baldíos o en terrenos de propiedad privada cuando se presenten fenómenos de erosión, movimiento, salinización, y, en general, de degradación del ambiente por manejo inadecuado o por otras causas y adoptar las medidas de corrección, recuperación o conservación.*
- f) Controlar el uso de sustancias que puedan ocasionar contaminación de los suelos.*

**El Decreto 1791 de 1996**, disposición compilada en el Decreto 1076 de 2015, cuya aplicación se fundamenta en los siguientes principios, en relación con los bosques naturales (**Artículo 2.2.1.1.2.2**):

- a) Los bosques, en tanto parte integrante y soporte de la diversidad biológica, étnica y de la oferta ambiental, son un recurso estratégico de la Nación y, por lo tanto, su conocimiento y manejo son tarea esencial del Estado con apoyo de la sociedad civil;*
- b) Por su carácter de recurso estratégico, su utilización y manejo debe enmarcarse en los principios de sostenibilidad consagrados por la Constitución Política como base del desarrollo nacional;*
- c) Las acciones para el desarrollo sostenible de los bosques son una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad y el sector privado, quienes propenderán para que se optimicen los beneficios de los servicios ambientales, sociales y económicos de los bosques;*
- d) El aprovechamiento sostenible de la flora silvestre y de los bosques es una estrategia de conservación y manejo del recurso. Por lo tanto, el Estado debe crear un ambiente propicio para las inversiones en materia ambiental y para el desarrollo del sector forestal;*
- e) Gran parte de las áreas boscosas naturales del país se encuentran habitadas. Por lo tanto, se apoyará la satisfacción de las necesidades vitales, la conservación de sus valores tradicionales y el ejercicio de los derechos de sus moradores, dentro de los límites del bien común;*

**El ARTÍCULO 2.2.1.1.5.3** del Decreto 1076 de 2015 indica que: *los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado, se adquieren mediante autorización, concordante con lo preceptuado en el artículo 14 del Decreto 1791 de 1996*



## DECRETO 1076 DE 2015

**Artículo 2.2.1.1.18.6.** Protección y conservación de suelos. En relación con la protección y conservación de los suelos, los propietarios de predios están obligados a:

1. Usar los suelos de acuerdo con sus condiciones y factores constitutivos de tal forma que se mantenga su integridad física y su capacidad productora, de acuerdo con la clasificación agrológica del IGAC y con las recomendaciones señaladas por el ICA, el IGAC y Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. ;( subrayado fuera de texto)

2. Proteger los suelos mediante técnicas adecuadas de cultivos y manejo de suelos, que eviten la salinización, compactación, erosión, contaminación o revenimiento y, en general, la pérdida o degradación de los suelos. ;( subrayado fuera de texto)

3. Mantener la cobertura vegetal de los terrenos dedicados a ganadería, para lo cual se evitará la formación de caminos de ganado o terracetas que se producen por sobrepastoreo y otras prácticas que traigan como consecuencia la erosión o degradación de los suelos

4. No construir o realizar obras no indispensables para la producción agropecuaria en los suelos que tengan esta vocación.

5. Proteger y mantener la vegetación protectora de los taludes de las vías de comunicación o de los canales, cuando dichos taludes estén dentro de su propiedad, y establecer barreras vegetales de protección, en el borde de los mismos, cuando los terrenos cercanos a estas vías o canales no puedan mantenerse todo el año cubierto de vegetación.

6. Proteger y mantener la cobertura vegetal a lado y lado de las acequias en una franja igual a dos veces al ancho de la acequia.

**“Artículo 2.2.1.1.18.2 Protección y conservación de los bosques.** En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras. Se entiende por áreas forestales protectoras:

- a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
- b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;
- c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).  
(Decreto 1449 de 1977, artículo 7°).





Que en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", se dispone:

*"Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

*Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".*

*Artículo 5°: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

*Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

*PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

*PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".*

Por su parte, en su artículo 3° establece que: "Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la ley 99 de 1993".

Que teniendo en cuenta lo expuesto en los anteriores considerandos y, el informe de visita técnica del 2 de febrero de 2023, es importante señalar que se verificó la comisión de una afectación al recurso bosque al observarse rocería, tala de 8 individuos arbóreos de familias como piperáceas, inga y melastomatáceas, con diámetros de los tocones entre los 0.10 metros hasta los 0.40 metros y anillado de otros 8 árboles más, en un área aproximada de 45 m<sup>2</sup>, en inmediaciones de las coordenadas geográficas: 3°28'15.04"N – 76°37'59.24"O, en



el predio número predial municipal N002800110000 y, predial nacional 760010200590000020061000000000, en la Cabecera del corregimiento Felidia, municipio de Santiago de Cali en jurisdicción del Distrito de Santiago de Cali.

Que, de conformidad con lo anteriormente expuesto, considera esta dirección ambiental que existe el mérito suficiente para ordenar indagación preliminar conforme al procedimiento sancionatorio ambiental, al no poder determinarse el(los) responsable(s) de los hechos, es procedente ordenar una indagación preliminar a fin de determinar contra quien impulsar la investigación en calidad de presunto infractor y, verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción ambiental, en los términos del artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, que en lo pertinente establece:

**“ARTÍCULO 17.** Indagación preliminar. *Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*

*La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.*

*La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.”*

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

Que adicionalmente el Artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 dispone que cuando exista mérito para continuar con la investigación, se procederá a formular cargos contra el presunto infractor mediante acto administrativo debidamente motivado.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-,



## DISPONE

**PRIMERO: ORDENAR**, la apertura de investigación preliminar prevista en el artículo 17 de la ley 1333 de 2009, con el fin de determinar el(los) responsable(s) de los hechos de presunta afectación al recurso bosque evidenciados y reportados por funcionarios de la Corporación CVC, en la visita e informe del 2 de febrero de 2023, en el inmueble sin nombre situado en las coordenadas geográficas 3°28'15.04"N – 76°37'59.24"O, número predial municipal N002800110000 y, número predial nacional 760010200590000020061000000000, localizado en la Cabecera del corregimiento Felidia, municipio de Santiago de Cali, conforme con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**Parágrafo primero:** De igual forma, verificar si las presuntas actuaciones, se realizaron bajo el amparo de una causal eximente de responsabilidad y, determinar si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental de que trata la Ley 1333 de 2009.

**Parágrafo segundo:** El término para adelantar la indagación preliminar es de seis (6) meses, contados a partir de la expedición del presente acto administrativo, única y exclusivamente sobre los hechos materia de la denuncia que origina la investigación, de conformidad con el artículo 17 de la ley 1333 de 2009.

**SEGUNDO: DECRETAR** de oficio la práctica de las siguientes pruebas en aplicación del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, para lo cual se estima un término de treinta (30) días, prorrogables por un término similar:

### DOCUMENTALES:

- 1) Solicitar a la oficina de catastro municipal del Distrito de Santiago de Cali, se informe el número de la matrícula inmobiliaria, así como el(los) nombres, apellidos e identificación del propietario(s) del inmueble con número predial municipal N002800110000, situado en las coordenadas geográficas 3°28'15.04"N – 76°37'59.24"O, cabecera del corregimiento Felidia, municipio de Santiago de Cali.
- 2) Solicitar el certificado de tradición por el aplicativo VUR de la Superintendencia de registro y notariado, una vez el catastro municipal, remita la respectiva información.

**TECNICAS:** Requerir el apoyo de la unidad de gestión cuenca Cali, lo siguiente:

Verificar, si en el inmueble objeto de la presente indagación preliminar, se suspendieron o continuaron realizando actividades de intervención sobre los recursos naturales u otros recursos naturales, en este último evento de estar ocurriendo, se deberá imponer la medida preventiva de suspensión de actividades y aprehensión de la maquinaria en uso en la actividad o si se han realizado actividades de restauración y mitigación sobre los mismos;

**Parágrafo 1º:** En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime conducentes, necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la ley 1333 de 2009.



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 13 de 13

**Parágrafo 2º:** La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas será de cargo de quien las solicite.

**Parágrafo 3º:** Se tendrán como pruebas documentales las obrantes en el expediente 0713-039-005-039-2021, el informe de visita de CVC del 8 de julio de 2021 y, el registro de nueve (9) fotografías anexas al informe de visita.

**ARTÍCULO TERCERO:** Comunicar en lo posible el presente acto administrativo a los presuntos responsables de las actividades realizadas sin permiso de la autoridad ambiental o al propietario(s) del predio sin nombre situado en las coordenadas geográficas en el inmueble sin nombre situado en las coordenadas geográficas 3°28'15.04"N – 76°37'59.24"O, número predial municipal N002800110000 y, número predial nacional 760010200590000020061000000000, localizado en la Cabecera del corregimiento Felidia, municipio de Santiago de Cali, en los términos señalados en la Ley 1437 de 2011, según corresponda.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** El expediente estará en la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, ubicada en la carrera 56 # 11-36, de la Ciudad de Cali - Valle del Cauca, a disposición de cualquier persona interesada

**ARTICULO CUARTO:** El encabezado y la parte resolutive de esta resolución deberán publicarse por parte de la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO QUINTO:** Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

#### COMUNIQUESE, PUBLIQUESE, Y CUMPLASE

Dada en Santiago de Cali, a los

23 MAY 2024

**HERNANDO VENTE AMU**

Director Territorial

Dirección Ambiental Regional Suroccidente

**Proyecto:** Alvaro Ivan Obando Valderrama – Abogado Contratista - Dar Suroccidente  
**Revisó:** Luis Hernán Cardona Cardona Profesional Especializado-Dar Suroccidente  
**Revisó:** Miguel Ángel Sánchez Muñoz, Coordinador UGC Lili- Meléndez- Cañaveralejo-Cali

Expediente No. 0712-039-002-015-2024





Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

## INFORME DE VISITA

### 1. FECHA Y HORA DE INICIO:

19 de julio de 2024 / 13:30

### 2. DEPENDENCIA/DAR:

DAR SUROCCIDENTE UGC-LILI-MELENDZ-CAÑAVERALEJO-CALI

### 3. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO:

Personas indeterminadas, predio sin nombre, oficio con radicado N° 492672024.

### 4. LOCALIZACIÓN:

Jurisdicción del Distrito de Cali, cabecera del corregimiento de Felidia, en inmediaciones de las Coordenadas geográficas  $3^{\circ}28'15.04''N - 76^{\circ}37'59.24''O$ .

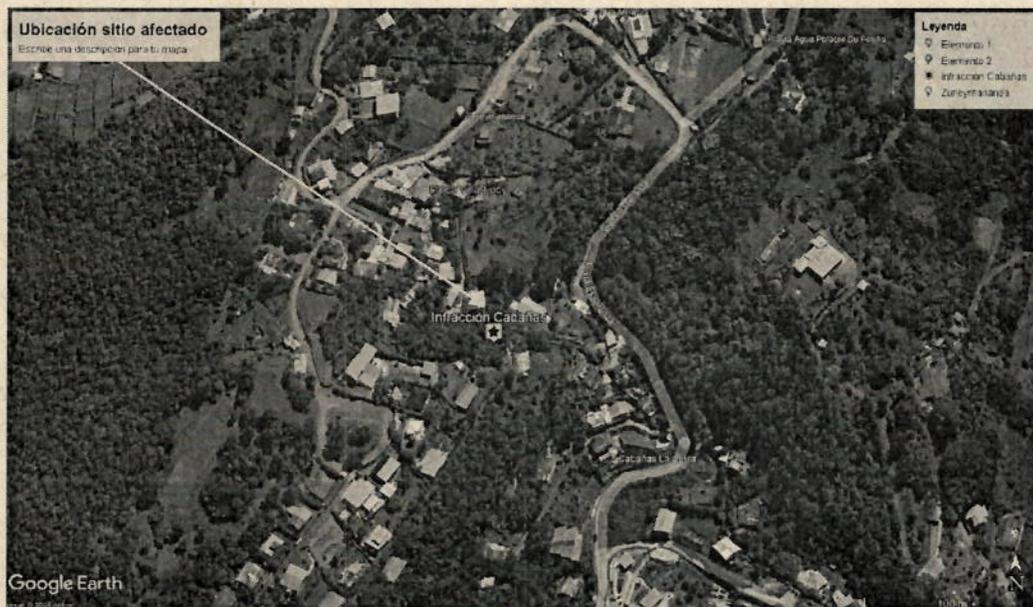


Imagen N° 1. Ubicación geográfica de la visita realizada. Fuente GeoCVC 2021.

### 5. OBJETIVO:

Realizar recorrido de control en zona asignada, realizar prueba técnica solicitada en el "AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA UNA INDAGACION PRELIMINAR" del 23 de mayo de 2024 y realizar entrega del oficio de comunicación de acto administrativo identificado con numero 496272024, dirigido a "personas indeterminadas".

### 6. DESCRIPCIÓN:

Por parte de técnicos operativos adscritos a la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, se realiza desplazamiento hasta las coordenadas geográficas  $3^{\circ}28'15.04''N - 76^{\circ}37'59.24''O$ , con el fin de realizar prueba técnica solicitada en el "AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA UNA INDAGACION PRELIMINAR" del 23 de mayo de 2024 y realizar entrega del oficio de comunicación de acto administrativo identificado con número 496272024, dirigido a "personas indeterminadas", sin embargo, para la

entrega del oficio antes mencionado, se debe recordar que dicho predio no cuenta con vivienda alguna en el cual se pueda realizar entrega de correspondencia, la afectación relacionada se realizó en un terreno sin infraestructura existente (casas).

En cuanto a la situación actual del terreno, se debe mencionar que, aunque no hay evidencia de haber continuado con la tala de árboles en el sitio, **se observa la siembra de maíz en el lote**, además de la **instalación de un cerco nuevo que acordona el sitio** en el cual se realizaron las actividades mencionadas, desconociendo al momento, el(los) responsable(s) de este cercado reciente. En virtud de lo anterior, es evidente que se continúan desarrollando actividades en el sitio, aunque se observa también el crecimiento de vegetación gramínea.



Imágenes N° 2, 3, 4 y 5. Predio objeto de la afectación.

En el registro fotografico se evidencia la desecación de algunos arboles, los cuales fueron objeto de "anillado" o retiro de la corteza para provocar su muerte, evidenciados en el informe de visita que motivo la apertura del presente proceso sancionatorio; a continuacion se muestra una vista aerea del sitio en el cual se observa mas claramente lo descrito.



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

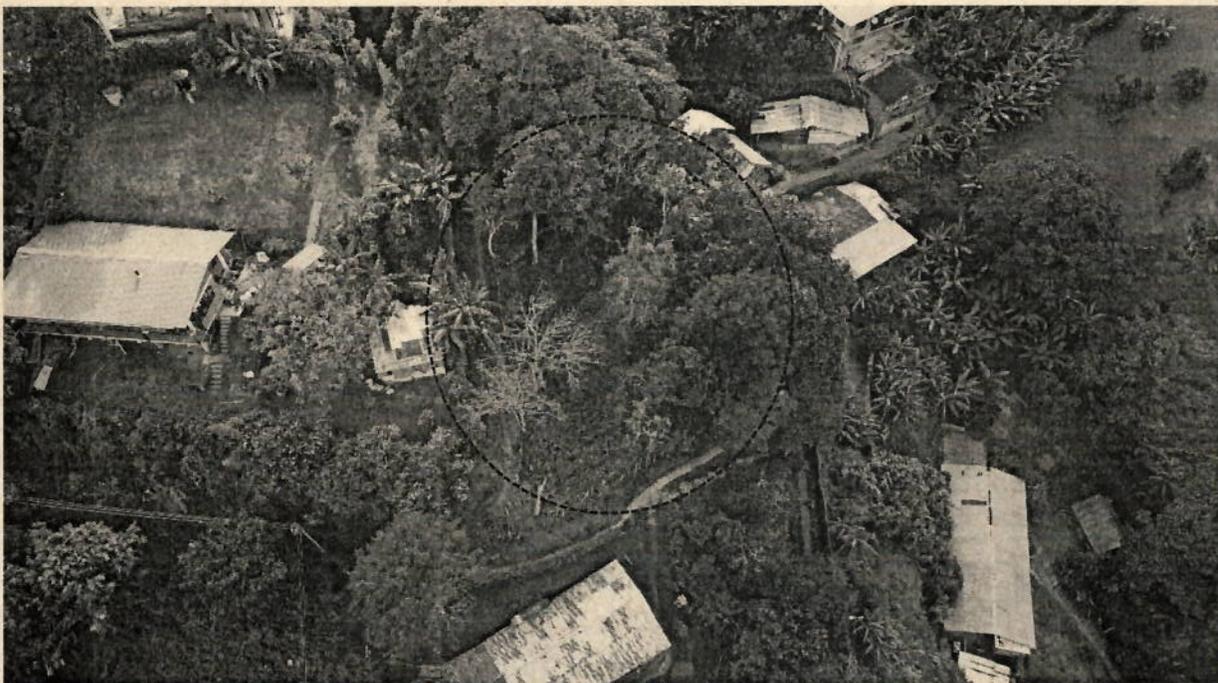


Imagen N° 6. Imagen aérea del sitio afectado (árboles secos).

**7. OBJECIONES:**

Ninguna

**8. CONCLUSIONES:**

- No se logra realizar la entrega de la correspondencia debido a que dicho predio no cuenta con vivienda alguna en el cual se pueda realizar, la afectación relacionada se realizó en un terreno sin infraestructura existente (casas).
- En cuanto a la situación actual del terreno, se debe mencionar que, aunque no hay evidencia de haber continuado con la tala de árboles en el sitio, **se observa la siembra de maíz en el lote**, además de la **instalación de un cerco nuevo que acordona el sitio** en el cual se realizaron las actividades mencionadas, desconociendo al momento, el(los) responsable(s) de este cercado reciente. En virtud de lo anterior, es evidente que se continúan desarrollando actividades en el sitio.

**9. HORA DE FINALIZACIÓN:**

11:00 AM

**10. FUNCIONARIO(S) QUE REALIZA(N) LA VISITA:**

Oscar Fernando Martínez Álvarez  
Dar Suroccidente

